

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 9

Día 8 de abril de 2016

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y catorce minutos del día ocho de abril de dos mil dieciséis, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde y Concejal:

1º Teniente de Alcalde, DON GERMAN AUGUSTO LÓPEZ IGLESIAS.

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJÁN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

4ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste, en calidad de invitado, D. LUIS GARCÍA BORRUEL DELGADO, Concejal del Grupo municipal Ciudadanos, según Orden de la Alcaldía de fecha 30/06/2015.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA RAQUEL RODRÍGUEZ ROMÁN.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON MARIO HERMIDA FERRER.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes

cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **PUNTO PRIMERO.**

455.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 8 de 1 de abril de 2016.

#### **PUNTO SEGUNDO.**

#### **DEPARTAMENTO JURÍDICO.**

456.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL R.C.A. INTERPUESTO POR EL S.E.S. CONTRA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN MUNICIPAL REFERIDA AL IBI DE LOS HOSPITALES, UN CENTRO DE SALUD Y OTRO INMUEBLE DE DICHO SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD, AL QUE SE ACUMULÓ EL RECURSO CONTENCIOSO DE LESIVIDAD PRESENTADO POR ESTE AYUNTAMIENTO RESPECTO DE LA EXENCIÓN DE DIVERSOS EJERCICIOS DEL IBI DE LOS DOS HOSPITALES DE ESTA CAPITAL ACORDADA POR LA MISMA RESOLUCIÓN MUNICIPAL.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual el Servicio Extremeño de Salud de la Junta de Extremadura (en adelante SES) interpuso recurso contencioso-administrativo, tramitado en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz como P. O. nº 47/2011, contra la Resolución del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de este Ayuntamiento de 24 de noviembre de 2010, por la que se acordaba estimar parcialmente las alegaciones del Servicio Extremeño de Salud en relación a distintos recibos tramitados para el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles sobre diferentes centros sanitarios adscritos a dicho Organismo Autónomo. Asimismo este Ayuntamiento formuló recurso contencioso administrativo de Lesividad, P. O.

207/2012 del mismo Juzgado, que se acumuló al anterior, contra la misma Resolución de dicho Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación municipal, por la que se determinó la exención al pago del IBI de los inmuebles con referencias catastrales 2862501PD7025GOOOITH y 6341201PD7064A0001PU sitios en la carretera de Portugal número 9 ( Hospital Infanta Cristina) y calle Damián Téllez Lafuente nº 9 (Hospital Materno Infantil y Perpetuo Socorro).

El objeto del presente pleito acumulado es el siguiente:

- Como P.O. 47/2011 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, se ha seguido el recurso interpuesto por el Servicio Extremeño de Salud de la Junta de Extremadura contra la Resolución de la Tesorería del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 24/11/2010, referida a:

- I.B.I. ejercicios 2006, 2007 y 2008 del Hospital Infanta Cristina, Ctra. Portugal nº 9. Deuda: 1.556.788,20 €.

- I.B.I. ejercicios 2006, 2007 y 2008 del Hospital Perpetuo Socorro, Avda. Damián Téllez Lafuente. Deuda: 577.934,88 €.

- I.B.I. ejercicio 2010 del Centro de Salud de San Roque, C/ Teresa Isturiz s/n. Deuda: 1.103,16 €.

No es objeto del pleito el I.B.I. correspondiente a los ejercicios 2004 a 2010 del inmueble de los Servicios Administrativos de la Gerencia del Área de Salud de Badajoz, sito en Avda. de Huelva nº 8. Deuda: 55.781,75 €. Así se ha reconocido por el Servicio Extremeño de Salud en el proceso, manifestando que dicha deuda no es objeto del pleito.

- Por otra parte como P.O. 207/2012 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, acumulado al anterior procedimiento, se ha seguido, también, el recurso interpuesto por este Ayuntamiento, habiéndose presentado demanda de recurso de lesividad contra la citada Resolución de la Tesorería Municipal en cuanto a la exención de IBI en ella acordada. Este último pleito P. O. 207/2012 consiste en la demanda de recurso de lesividad contra la Resolución de la Tesorería Municipal de fecha 24/11/2010, en cuanto eximía del I.B.I. a los inmuebles del Servicio Extremeño de Salud con referencias catastrales 2862501PD7025G001TH (Ctra. Portugal nº 9 - Hospital Infanta Cristina-) y 6441201PD7064A0001PU (Damián Téllez Lafuente nº 9 - Hospital Perpetuo Socorro-) a partir del año 2009, por cuanto la Ley 2/2008, de 16 de Junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, Disposición Adicional Decimosegunda, consideraba los inmuebles del SES afectos a educación, y se

anularon los recibos n<sup>os</sup> 0000145662, 0000162496, 0000233827 y 0000229797 del I.B.I. ejercicios 2009 y 2010 de los citados Hospitales.

Se basaba el SES para estimar no ajustada a derecho la Resolución recurrida, en que la misma, pese a establecer una exención parcial para el año 2009 y siguientes de los dos hospitales, respecto de las reclamaciones efectuadas por la recurrente (presentadas con fechas de 22 de junio y 29 de julio de 2010) referentes a estos dos inmuebles y el sito en la Calle Teresa Isturiz n<sup>o</sup> 4 (Centro de Salud de San Roque) mantiene la obligación de pago del impuesto respecto de los dos hospitales para los ejercicios anteriores al año 2009 (ejercicios 2006 a 2008) y para el ejercicio 2010 respecto de dicho Centro de Salud, y en cuanto al inmueble sito en la Avenida de Huelva n<sup>o</sup> 8 (Gerencia del Área de Salud de Badajoz) el pago del impuesto relativo a los años 2004 a 2010.

Consideraba el SES que este Ayuntamiento ha estimado que los inmuebles afectados al pago del impuesto, pese a ser asistenciales, no son de carácter educativo, contradiciendo así la exención prevista para ellos en el artículo 62.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Argumenta el recurrente que toda la estructura sanitaria de la Comunidad Autónoma está afecta al sistema educativo y que todos los centros tienen la consideración de centros de investigación científica y de formación de profesionales de la salud, a lo que sumar la gran cantidad de conciertos firmados a lo largo de los años en virtud del Real Decreto 1558/1986, de 28 de julio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, y que se especifican por el SES en su demanda, y como tales centros educativos han de ser tratados a efectos impositivos y de la exención prevista, siendo indiscutido que nunca el Ayuntamiento demandado cobró al INSALUD dicho impuesto mientras era titular de dichos inmuebles y hasta el proceso de transferencias de competencias a la Comunidad Autónoma. Consideraba finalmente el actor aplicable la Ley 2/2008 de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura cuando establecía en su entonces vigente Disposición Adicional Decimosegunda que los organismos autónomos donde se impartan enseñanzas regladas o no regladas o de grado o postgrado tendrán por ministerio de la ley la afectación simultánea a efectos educativos.

Frente a las pretensiones que se contienen en el recurso, este Ayuntamiento, tanto en su contestación a la demanda como en su recurso de lesividad, sostuvo, en

síntesis de lo expuesto, que no están bajo la exención comprendida en el artículo 62.1.a) los inmuebles objeto de imposición por cuanto los mismos no están afectos directamente a un uso educativo, no siendo posible la aplicación analógica de normas tributarias y, finalmente, planteando la cuestión de inconstitucionalidad de lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimosegunda de la Ley 2/2008, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Efectivamente adujimos en nuestra contestación que la exención que pretende el SES del IBI de los edificios que nos ocupan no es más que una aplicación de la Ley Autonómica 2/2008, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuanto que su Disposición Adicional décimo segunda señala que todas las dependencias, instalaciones y edificios afectos al SES, Organismos Autónomos y Consejerías de la Junta de Extremadura en las que se impartan enseñanzas regladas o no regladas, de grado o postgrado, tendrán por ministerio de esta Ley la afectación simultánea a efectos educativos, afectación que hará que todos esos edificios puedan acogerse a la exención del IBI establecida en el art. 62.1.a) del TRLRHL, tal aplicación permite que el Juzgado pueda conocer del presente recurso, al amparo de lo dispuesto en el art. 26.1 de la LRJCA, ya que aquella Ley autonómica no es conforme a Derecho por ir contra la propia Constitución y ello por las siguientes consideraciones y en base a la siguiente normativa:

- Art. 133 CE.

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

- Art. 7 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula las Fuentes del ordenamiento tributario.

1. Los tributos se regirán:

a) Por la Constitución.

b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria y, en particular, por los convenios para evitar la doble imposición, en los términos previstos en el artículo 96 de la Constitución.

c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.

d) Por esta ley, por las leyes reguladoras de cada tributo y por las demás leyes que contengan disposiciones en materia tributaria.

e) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores y, específicamente en el ámbito tributario local, por las correspondientes ordenanzas fiscales.

En el ámbito de competencias del Estado, corresponde al Ministro de Hacienda dictar disposiciones de desarrollo en materia tributaria, que revestirán la forma de orden ministerial, cuando así lo disponga expresamente la ley o reglamento objeto de desarrollo. Dicha orden ministerial podrá desarrollar directamente una norma con rango de ley cuando así lo establezca expresamente la propia ley.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del derecho administrativo y los preceptos del derecho común.

- Art. 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula la Reserva de ley tributaria.

Se regularán en todo caso por ley:

a) La delimitación del hecho imponible, del devengo, de la base imponible y liquidable, la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, así como el establecimiento de presunciones que no admitan prueba en contrario.

d) El establecimiento, modificación, supresión y prórroga de las exenciones, reducciones, bonificaciones, deducciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

- Art. 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regula la Prohibición de la analogía.

No se admitirá la analogía para extender más allá de sus estrictos términos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

- Art. 62.1 a) del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) en el que se establece la exención de los inmuebles que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos.

Así pues conforme a esta normativa es necesario analizar el sistema de fuentes tributario español y la capacidad normativa de la Asamblea de Extremadura para introducir modificaciones en su legislación que directa o indirectamente impliquen la modificación del régimen tributario de las entidades locales, y a la vista de la regulación anteriormente expuesta, la competencia para dictar normas que modifiquen el sistema tributario de las entidades locales corresponde exclusivamente al Estado (Art. 133.1 y 3 CE). Por ello la regulación introducida por la Ley Autonómica 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, si bien no modifica directamente a la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el sistema de fuentes aplicables al caso, si supone indirectamente una intromisión en competencias estatales, atentando contra el principio de reserva de ley tributaria.

Asimismo, forzar la entrada de nuevas situaciones a las que debería reconocerse la exención sin habilitar mecanismo alguno de compensación por la pérdida de ingresos a los Ayuntamientos además de invadir competencias estatales, supone una violación de los principios de suficiencia financiera y autonomía municipal, modificando el sistema de financiación de dichas entidades locales.

De todo lo anterior dijimos que resultaba, a nuestro entender, la inconstitucionalidad de tal Ley, por lo que el Juzgado debería plantear por ello la pertinente cuestión de inconstitucionalidad de la misma ante el Tribunal Constitucional antes de resolver sobre el presente recurso y ello conforme a lo dispuesto en el art. 163 de la CE, en relación con el art. 5.2 de la LOPJ y el art. 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 2 de octubre, del Tribunal Constitucional y ello por cuanto la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona es determinante para el resultado de la Litis.

Aportamos con nuestra contestación a la demanda el Informe que el Director General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 2-3-2011, emitió sobre la cuestión planteada por la FEMP en relación con la exención del IBI de los edificios del SES, así como otros edificios de Organismos Autónomos y Consejerías de la Junta de Extremadura, en cuyo informe se concluye que los bienes del SES afectos a los servicios sanitarios, aunque puntualmente puedan ser utilizados en todo o parte para impartir cursos de enseñanzas regladas o no regladas, no están exentos del IBI en virtud de lo dispuesto en el art. 62.1. a) del TRLRHC.

En todo caso y aun admitiendo que tal Ley fuera constitucional, alegamos que a la vista del contenido del Art. 62.1 del TRLRHL, la exención que en él se articula requiere para su reconocimiento la concurrencia de un doble requisito:

a) Que los inmuebles sean titularidad del Estado, de la Comunidad Autónoma o de las Entidades Locales.

b) Que este directamente afecto a los servicios educativos.

En cuanto a la primera de las notas, creemos que no permite el reconocimiento de la exención en aquellos supuestos en los que el inmueble no es de titularidad de quien la está solicitando o cuando el titular ostenta la condición de un Organismo Autónomo Público, como lo es el SES, entidad pública empresarial, sociedades públicas, etc. que aunque dependientes del Estado, Comunidad Autónoma o Entidad Local tengan personalidad jurídica propia e independiente de los anteriores. En este sentido se había pronunciado la Dirección General de Tributos en consulta emitida el 30 de octubre de 2009, resolución 2440, de la cual adjuntamos copia al Juzgado.

En nuestro caso estos bienes son, según catastro, de titularidad del Organismo Autónomo SES.

En lo referente a la segunda de las notas, la afección directa sólo puede darse en aquellos supuestos en que se desarrollan de una manera efectiva las funciones propias y típicas del Servicio, lo que implica, no sólo una relación funcional, sino también la inclusión orgánica y organizativa dentro del sistema educativo (STS 2-7-2003).

Esta interpretación se ajusta a lo dispuesto en el Art. 14 LGT de prohibición de la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de aplicación de las exenciones.

Los servicios que se prestan en dichos locales y a los que están directamente afectos son de naturaleza sanitaria; no podría ser de otro modo vista la naturaleza jurídica del SES "organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito a la Consejería competente en materia sanitaria, dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, disponiendo de tesorería propia y facultades de gestión del patrimonio afecto", disponiendo el Art. 2 de su Estatuto como sus funciones: a) la planificación organización, dirección y gestión de los centros sanitarios adscritos al mismo que operen bajo su dependencia orgánica y/o funcional, b) la prestación de atención sanitaria, e) la planificación, organización, dirección y gestión de los recursos humanos, materiales y financieros que le estén asignados para el desarrollo de las funciones encomendadas, d) aquellas otras que se le atribuyan legal o reglamentariamente" (Decreto 221/2008, de 24 de octubre).

La actividad docente que invoca la parte actora, cuya relevancia no ponemos en duda, no constituye un servicio propio del SES, sino que constituye una actividad, que

enmarcada dentro de los convenios de colaboración con la Universidad de Extremadura, es propia de dicha Universidad, correspondiendo a esta última la regulación de dichas actividades, que suponemos regladas, y se desarrollan dentro de su marco organizativo, orgánico y funcional.

El SES no es titular de dos de los bienes inmuebles cuya exención pretende, en un caso forma parte del patrimonio de la Tesorería General de la Seguridad Social y en otro del patrimonio del Insalud, siendo en estos dos casos su posición frente al tributo el de sujeto pasivo responsable por subrogación. La exención que pretende sólo podría solicitarse por el titular de los inmuebles referidos que, dicho sea, tampoco podría gozar de exención al no quedar acreditada la afección de los inmuebles a los servicios educativos, sobre todo en los supuestos de titularidad de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Insalud, de los que es difícil que podamos siquiera imaginar que sus ámbito de competencias se desarrollen en el marco de los servicios educativos.

En tercer lugar y dada la naturaleza fundamentalmente universitaria de las enseñanzas regladas y no regladas que se prestan en los inmuebles de titularidad del SES, no es aplicable la exención prevista en el Art. 80 de la Ley Orgánica 6/2001, de 29 de diciembre, de Universidades, que condiciona su reconocimiento a que la titularidad de los inmuebles corresponda a la Universidad y a que el tributo sea exigido a la propia Universidad a título de contribuyente.

En cuanto al recurso de lesividad, alegamos en nuestra demanda las razones que justifican la legalidad del Acuerdo Plenario del Excmo. Ayuntamiento de 14 de Mayo de 2012 por el que se declara lesiva para el interés público la resolución de la Sra. Tesorera Municipal de 24 de Noviembre de 2010. Tal legalidad se apoya en las siguientes consideraciones:

- Anulabilidad de la resolución de la Tesorera de 24 de Noviembre de 2010. La resolución de la Sra. Tesorera Municipal cuya impugnación se pretende no cabe duda que es de aquellas que no entran dentro de las competencias a ella atribuidas que se recogen en el artículo 5 del Real Decreto 1174/1987, de 18 de Septiembre por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación nacional.

La competencia para declarar la exención que hizo la resolución de la Tesorera Municipal, correspondía ope legis al Alcalde de Badajoz por estarle atribuida por el artículo 21.1, s) de la LRBRL.

Siendo ello así y como ya declaró en su dictamen el Consejo Consultivo de Extremadura, aunque consideró que no existía nulidad de pleno derecho y por tanto no procedía la revisión de oficio, si se da la incompetencia de la Sra. Tesorera para dictar la resolución que se impugna, siendo tal incompetencia un acto anulable, por lo que el Ayuntamiento siguió el trámite establecido en el art. 103 de la LRJAP y PAC, declarando lesivo para los intereses públicos municipales dicha resolución a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

- No susceptibilidad de convalidación por el Alcalde de Badajoz de la exención del IBI de los edificios del Hospital Infanta Cristina y del Hospital Perpetuo Socorro y Materno Infantil, de Badajoz, que se contiene en la resolución de la Sra. Tesorera, ni de la anulación de los recibos girados por tal impuesto por dichos edificios y correspondientes a los ejercicios 2009 y 2010.

Ello por cuanto lo que en definitiva se discutía en este pleito es si tales bienes, unos titularidad del SES, concretamente los de Carretera de Portugal nº 9, Hospital Infanta Cristina, y Avda. Damián Téllez Lafuente nº 9, Hospital Perpetuo Socorro y Materno Infantil, y los otros dos, de titularidad de la Tesorería General de la Seguridad Social el de Avda. de Huelva nº 8 y del Insalud el de C/ Teresa Istúriz nº 4, pero estos dos últimos traspasados y adscritos al SES, que disfruta de su uso y que se ha subrogado en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afectan a los mismos, conforme al Real Decreto 1477/2001, de 27 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Extremadura de las funciones y servicios del INSALUD, están exentos del IBI, alegando que no lo están por las consideraciones dichas en nuestra contestación al recurso del SES antes referidas.

Por otro lado alegamos, también, en nuestra contestación al recurso del SES que no se había acordado por el Presidente de la Junta de Extremadura recurrir el IBI del inmueble sito en Avda. de Huelva nº 8 de Badajoz, sede de la Gerencia del Área de Badajoz, por lo que existía causa de inadmisibilidad del recurso por lo referido al IBI de dicho inmueble. El Magistrado Juez consideró que concurría dicha causa de inadmisibilidad por cuanto, como se alega por nosotros, no consta en el acuerdo para la interposición del recurso que da origen al presente procedimiento referencia alguna a las liquidaciones giradas por el inmueble sito en la Avda. de Huelva nº 8 de Badajoz.

Planteadas de oficio por el Magistrado Juez causa de inadmisibilidad del recurso, por falta de legitimación activa del recurrente, Servicio Extremeño de Salud, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 b) de la LJCA, alegamos que no procedía tal causa de inadmisibilidad, puesto que el SES tenía legitimación activa para la interposición del presente recurso al tener un interés legítimo en este asunto. Estos bienes están catastrados a nombre del SES, y éste debe subrogarse en el pago del IBI conforme al Decreto de transferencia y conforme al art. 81 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 33, de fecha 15-3-2016,** por la que, a pesar de nuestras alegaciones, señala que el sujeto pasivo del impuesto analizado lo es la Tesorería General de la Seguridad Social, pues consta como titular registral de los inmuebles citados y que, por ello se configura como único sujeto pasivo del impuesto de Bienes Inmuebles, por lo que hemos de concluir en que el Servicio Extremeño de Salud, si bien obligado al pago de dicho tributo mediante un acuerdo bilateral entre partes, plasmado en el Decreto de transferencia, no ostenta legitimación activa para interponer el presente recurso, toda vez que en el mismo se está cuestionando la liquidación misma del tributo, pero muy fundamentalmente un elemento clave de la relación jurídico tributaria, cual es la exención del hecho imponible. Y dichos cuestionamientos, por muy obligado al pago que resulte el Servicio Extremeño de Salud, no pueden ser esgrimidos por el mismo, sino por el titular pasivo de la relación tributaria que, en este caso, lo es la Tesorería General de la Seguridad Social. Cuestión distinta es que, en el supuesto de ejercicio por ésta de las acciones consecuentes, resulte interesado el Servicio Extremeño de Salud en el procedimiento que se iniciase, como lógico obligado al pago del mismo.

Por todo lo cual procede a la estimación de la causa de inadmisibilidad del recurso, planteada de oficio, por falta de legitimación activa del recurrente, Servicio Extremeño de Salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 b) de la LJCA. Entrando en la cuestión del recurso de lesividad planteado por este Ayuntamiento contra la Resolución de la Tesorera de fecha de 24 de noviembre de 2010, por la que determina la exención al pago del IBI de los inmuebles con referencias catastrales 2862501PD7025GOOOITH y 6341201PD7064A0001PU sitios en la carretera de Portugal número 9 y calle Damián Téllez Lafuente nº 9, se basa dicho recurso en considerar dos motivos fundamentales de oposición: la anulabilidad del acto por la falta de competencia de la citada Tesorera Municipal para dictar el acto impugnado, así como la no exención de los citados bienes.

Pues bien, partimos en todo caso de lo dispuesto en el artículo 102.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que regula el régimen de la revisión de oficio de actos nulos. Dispone dicho precepto que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Dos son las cuestiones a tener en cuenta a la vista de dicha regulación y que no concurren en el presente caso. Y la primera de ellas es que el citado precepto exige la existencia de un acto viciado de nulidad radical, que no anulabilidad, para la procedencia de la indicada declaración de lesividad, y que no concurre en este caso cuando, ya desde el propio escrito de recurso se pretende la declaración de lesividad por causa de una anulabilidad que es consecuencia de una falta de competencia del órgano autor del acto. Ello conllevó a que el Dictamen nº 14 del Consejo Consultivo de Extremadura, de fecha de 12 de enero de 2012 (acompañado como documento nº 2 al escrito de recurso de lesividad), y previsto en el indicado precepto como vinculante ("previo dictamen favorable"), dispusiera que "no procede la revisión de oficio en los términos señalados en el fundamento anterior, por no concurrir la causa de nulidad recogida en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común". Esto es, considera el Consejo Consultivo que la causa invocada por el Ayuntamiento para su recurso de lesividad no es una causa de nulidad radical, sino de mera anulabilidad por cuanto, como razona, que los vicios de incompetencia tan sólo determinan nulidad cuando no exigen esfuerzo alguno en su constatación, mientras que en el presente supuesto, a pesar de que en efecto la competencia derivada del artículo 21.1.s de la Ley de bases de Régimen Local le correspondería al Alcalde, no existiría en cualquier caso la manifiesta incompetencia de la Tesorera para que el vicio producido lo fuera de nulidad.

Ni siquiera tendríamos que pronunciarnos sobre el acierto o no del dictamen del Consejo Consultivo, aun cuando lo compartimos íntegramente. Y ello porque si dicho Dictamen es desfavorable a la revisión de oficio instada por el propio Ayuntamiento no tendría ya sentido alguno proceder, como éste ha hecho, a traer la cuestión a esta sede

judicial, por cuanto el precepto 102.1º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es claro en cuanto al carácter vinculante de dicho informe que, por tan sólo dicha razón, impide que el recurso de lesividad pudiera prosperar.

Por todo lo cual, debemos desestimar íntegramente el recurso de lesividad interpuesto por el Ayuntamiento de Badajoz.

No procede, finalmente, hacer pronunciamiento alguno sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Ayuntamiento de Badajoz, toda vez que, como es notorio, la exención prevista en dicha norma (Disposición Adicional 12ª) respecto de los inmuebles que ahora analizamos, fue dejada sin efecto por la posterior modificación, vigente desde el 1 de enero de 2013, operada por Ley 4/2012, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello por lo que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada por el Letrado de la Administración demandada, por carecer al día de la fecha de objeto.

Por todo ello FALLA DECLARANDO LA INADMISIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD contra la Resolución del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de este Ayuntamiento, de 24 de noviembre de 2010, por la que se acordaba estimar parcialmente las alegaciones del Servicio Extremeño de Salud en relación a distintos recibos tramitados para el cobro del Impuesto de Bienes Inmuebles sobre diferentes centros sanitarios adscritos al Servicio Extremeño de Salud, así como recurso de Lesividad que formula el Letrado del Ayuntamiento de Badajoz contra la Resolución de la Tesorera del citado Ayuntamiento de fecha de 24 de noviembre de 2010 por la que determina la exención al pago del IBI de los inmuebles con referencias catastrales 2862501PD7025G0001TH y 6341201PD7064A0001PU sitios en la carretera de Portugal número 9 y calle Damián Téllez Lafuente nº 9 por falta de legitimación activa de dicha parte recurrente. Y DESESTIMANDO EL RECURSO DE LESIVIDAD FORMULADO POR ESTE AYUNTAMIENTO contra la Resolución de la Tesorera del citado Ayuntamiento de fecha de 24 de noviembre de 2010 por la que determinó la exención al pago del IBI de los inmuebles con referencias catastrales 2862501PD7025G0001TH Y 6341201P07064A0001PU sitios en la carretera de Portugal nº 9 y calle Damián Téllez Lafuente nº 9. Sin imposición de costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación a presentar ante el Juzgado para la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura, recurso que la Asesoría Jurídica y la Tesorería municipales consideran que debe interponerse al considerar no ajustada a Derecho la citada Sentencia y en aras a la defensa de los intereses públicos municipales. Por tanto deberá acordarse por esa Junta de Gobierno Local la interposición o no del citado recurso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda a interponer recurso de apelación que se presentará ante el Juzgado para la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura.

**457.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 3 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CIVIL INSTADO POR D. F.R.P. EJERCIENDO ACCIÓN DECLARATIVA DEL DOMINIO DE LA FINCA SITA EN C/ \*\*\*\*\* 6 Y 6-A (BARRIADA DE LAS MORERAS).**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D. F.R.P. ha interpuesto recurso civil que se ha tramitado en el Juzgado de 1ª Instancia Nº 3 de Badajoz como juicio ordinario nº 625/2015, recurso en el que ejercía una acción declarativa del dominio de la finca sita en C/ \*\*\*\*\* 6 y 6-A en la Barriada de Llera.

En su demanda el citado señor solicitaba que se dictase en su día sentencia por la que, estimando la demanda, se acordase:

a) El reconocimiento y declaración del derecho de propiedad de la finca ubicada en La Barriada de las Moreras, Calle \*\*\*\*\* 6 y 6-A (antiguo 3) con cerca de 98,45 m2 de extensión.

b) Que se condenase a este Ayuntamiento, con expresa declaración de su temeridad y mala fe, al abono de las costas causadas y/o que se causaren.

A dicha demanda se opuso esta Asesoría Jurídica presentando la correspondiente contestación y formulando además demanda reconvenicional contra el actor, solicitando se declarara:

- Que el Ayuntamiento de Badajoz es propietario del pleno dominio del inmueble, hoy solar, sito en la C/ \*\*\*\*\* Nº 6 y 6-A (antiguo nº 3).

- Como consecuencia de ello, se condenase al demandado reconvenicional D. F.R.P. a estar y pasar por tal declaración.

- Todo ello con imposición de las costas al citado señor.

El actor presentó escrito de contestación a la reconvenición solicitando su íntegra desestimación con expresa condena en costas.

El 15 de diciembre de 2015 se celebró la audiencia previa con la asistencia de las partes. Se intentó sin éxito la conciliación. Nos ratificamos en nuestros respectivos escritos de alegaciones. Nos pronunciamos también sobre las pruebas presentadas y se recibió el pleito a prueba. Nosotros propusimos documental y en cuanto a la pericial de la Arquitecto y Arquitecto Técnico de la Inmobiliaria Municipal consideró el Juzgado que debían informar por escrito. La parte actora propuso documental y pericial de su perito Arquitecto.

La vista del juicio tuvo lugar el 3 de marzo de 2016. Practicada la prueba, declaración del perito Arquitecto del actor, las partes hicimos uso del turno de conclusiones y los autos quedaron vistos para sentencia.

En el juicio nos ratificamos en nuestra contestación a la demanda y en nuestra demanda reconvenicional. Frente a la acción declarativa de dominio de la referida finca, sostuvimos y solicitamos que se declarase, a través de la reconvenición deducida, que el propietario de dicha finca, solar, es el Ayuntamiento de Badajoz desde que el citado señor \*\*\*\*\* Rajado, mediante documento público de fecha 15 de diciembre de 1993 ante el Ilmo. Sr. Alcalde de Badajoz, asistido del Secretario General del Ayuntamiento, que dio fe pública de ello, se la cedió a cambio de la adjudicación de una vivienda social en las condiciones que para ello señaló la Junta de Extremadura y ello con motivo del realojo por inundaciones producido en la Barriada de las Moreras. Se aportó a los autos dicho documento.

La parte actora, reconociendo la autenticidad del documento sostuvo que en virtud del mismo el actor transmitió al Ayuntamiento únicamente la construcción, no el suelo.

Frente a esta tesis del actor alegamos que lo que cedió al Ayuntamiento fue tanto la construcción como el suelo, y ello ya lo declaró el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de Badajoz en Sentencia de 17 de octubre de 2014 en un caso semejante en el que también fue parte este Ayuntamiento. Dicha Sentencia fue confirmada por la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Badajoz en su Sentencia de 3 de junio de 2015. Se trataba del mismo realojo, de una vivienda y corral en la misma zona (Barriada de las Moreras) y de la misma cesión al Ayuntamiento de la vivienda y corral a cambio de una vivienda de la Junta de Extremadura. La Audiencia Provincial considera que el Ayuntamiento adquirió la propiedad de la vivienda y corral desde que se firmó por el demandante el

documento público de cesión del pleno dominio del inmueble, que incluía vivienda, corral y todo el suelo. Ha de prevalecer la interpretación del contrato efectuada por la Ilma. Audiencia Provincial e incluso por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, sobre la interesada interpretación que hace una de las partes. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz se indica que estamos ante un contrato de permuta (art. 1538 CC), permuta que fue impulsada por la Administración, y que suponía para los hasta entonces propietarios de las viviendas desalojadas la transmisión de su dominio, y ello con el objeto recuperar una zona próxima al río Guadiana, inundable, no urbanizable y con protección ecológica. En el propio documento de cesión, al igual que el que se aporta en el presente litigio, se hacía constar que, una vez entregada la finca, el Ayuntamiento de Badajoz procedería al derribo de lo construido. "Ello deja claro - señala el Tribunal- que, en la permuta, se incluía necesariamente el terreno. Es obvio que ésa, y no otra, era la finalidad del contrato: desalojar y despejar una zona no urbanizable para destinarla a otros fines, ambientales o recreativos. No tiene sentido que el objeto de la permuta fuera solo la edificación cuando ya en el propio documento contractual se contemplaba su derribo.

En fin, dice la Sentencia de la Audiencia que “no cabe ninguna duda sobre el sentido de lo convenido. Hay que respetar el fin perseguido por el contrato. Y como apunta la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2015, que viene muy al caso, cuando en un contrato las partes solo quieren transmitir el derecho de vuelo (derecho de superficie), deben recogerlo así expresamente, pues de lo contrario se entiende que transmiten el pleno dominio”.

Alegamos que en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 18 de septiembre de 2014 con motivo precisamente del mismo tipo de contrato de permuta que nos ocupa.

Aportamos al Juzgado las citadas sentencias.

Ahora la Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 48, de fecha 21-3-2016,** por la que acogiendo íntegramente nuestras alegaciones, desestima la demanda del actor y estima nuestra demanda reconvenzional y declara nuestra propiedad sobre el solar citado, señalando que debe desestimarse la demanda principal, y ha de prosperar la reconvenzional. La parte demandada Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, sí ha acreditado ser propietario de la finca litigiosa desde la fecha del contrato de permuta 15-12-1993, sin que por el actor se haya discutido la propiedad hasta el mes de febrero de

dos mil quince, pues fue entonces cuando el Sr. \*\*\*\*\* se declara por primera vez propietario del inmueble frente al Ayuntamiento. Y como bien se indica en la demanda reconvenicional, a dicha fecha además, habría operado a favor del Ayuntamiento la prescripción adquisitiva del dominio por transcurso del plazo de diez años previsto en el art. 1957 CC. Añadir por último, que la sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario nº 560/ 14 dictada por este Juzgado y que la parte invoca en apoyo de sus pretensiones no contempla un supuesto similar, pues la finca entonces en litigio no se hallaba suficientemente identificada. En cualquier caso, con posterioridad a dicha sentencia, y como ya hemos referido, la Audiencia Provincial de Badajoz ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión, eminentemente jurídica que ahora se resuelve, que hacemos nuestros por ser plenamente extrapolables al presente litigio con una argumentación que hacemos nuestra y a la que nos remitimos.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D. F.R.P. frente a este Ayuntamiento, ABSOLVIENDO al mismo de la pretensión deducida de contrario con imposición de costas al demandante.

Y ESTIMANDO la demanda interpuesta por este AYUNTAMIENTO contra D. F.R.P. declara que el Ayuntamiento de Badajoz es propietario del pleno dominio del inmueble, hoy solar, sito en la C/\*\*\*\*\* N° 6 y 6-A (antiguo nº 3) y CONDENA al demandado reconvenicional, D. F.R.P., a estar y pasar por tal declaración con imposición de las costas al demandado reconvenicional.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Badajoz (art. 455 LEC).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

458.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , S. L. CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DE LA OBRA AGLOMERADO EN CALLES DE BADAJOZ (REMANENTE 2013).**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual la mercantil Mezclas y firmes de Extremadura S. L. interpuso recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, donde se ha seguido como P. O. nº 113/2015, contra la Resolución de fecha 12 de Febrero de

2015 del Ayuntamiento de Badajoz dictada en el expediente número 1.672/2014, relativo a la contratación por procedimiento negociado con publicidad de la "obra de aglomerado en calles de Badajoz" (remanente 2013), por la cual se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Decreto de adjudicación dictado en dicho expediente con fecha 26 de noviembre de 2014. La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fijó en 553.884,30 €.

Basaba la actora su demanda en que participó en el procedimiento negociado con publicidad para la adjudicación de la obra "Aglomerados en calles de Badajoz, remanente 2013", siendo la misma seleccionada para su participación en la segunda fase, presentando al efecto los sobres A y C que contenían respectivamente los pliegos de condiciones económicas y los criterios técnicos de valoración. Emitido que fuera el Informe Técnico por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Vías y Obras, y respecto del Sobre C la empresa finalmente adjudicataria (\*\*\*\*\* S. L.) obtiene un total de 5 puntos sobre 6 posibles, y en base a dicho informe se excluyen al resto de participantes, entre ellos a \*\*\*\*\*, S. L. sin proceder a la valoración de sus ofertas, disponiéndose en el informe del técnico municipal que "no cumplen el pliego" al considerar dicho técnico que no presentan los sellos de calidad y medioambiente y \*\*\*\*\*. Considera la recurrente que dichos requisitos no son expresamente exigidos en el Pliego de Condiciones y que previamente la Mesa de Contratación había procedido a la apertura de los sobres comprobando que en los mismos no existía defecto alguno, por lo que estima vulnerado lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Contratos del Sector Público, entendiéndolo además vulnerado el principio de igualdad entre los candidatos a la adjudicación. Considera la recurrente que dichos sellos de calidad y \*\*\*\*\* tan sólo vienen mencionados en el apartado 7 del Pliego de Prescripciones técnicas de 29 de agosto de 2014 que se adjunta como Anexo 1 al Pliego de Condiciones Económico Administrativas y que tan sólo exige que los licitadores dispongan de dichos sellos de calidad, pero no exige su presentación en los citados sobres, al tiempo que alega que la recurrente disponía de dichos sellos tanto al tiempo de la licitación como en la actualidad, y que, en todo caso, bien pudiera haber la administración demandada exigido los mismos en cualquier fase del procedimiento en base al artículo 146.49 de la LCSP. Argumenta, a mayores, que dichos sellos figuran acompañados al Sobre C como se comprueba del folio 133 del Expediente Administrativo.

Alega igualmente que los sellos de calidad y certificados medioambientales, son utilizados como argumento para la exclusión de la recurrente en base a lo dispuesto en el artículo 146.1.b) que se refiere a las solicitudes de participación frente a las que el Ayuntamiento no presentó objeción alguna.

Finalmente, considera extemporáneo el argumento utilizado por la Resolución impugnada por cuanto es en sede de alzada cuando se le exige a la misma el requisito de tener en propiedad una fábrica discontinua a menos de 80 km. de la ciudad de Badajoz.

A tal recurso se opuso este Ayuntamiento defendiendo la conformidad a Derecho del acto impugnado bajo el argumento de que, ratificando en todos sus extremos el informe emitido por el Técnico Municipal, así como los informes de la Secretaría General y de la intervención de Fondos, que sirven de base al Decreto de Alcaldía impugnado. Consideramos que la recurrente conocía los términos del procedimiento y se sujetó a los mismos, particularmente los contenidos en el punto 7 del Pliego Técnico y que a la postre no cumplía, no pudiendo ahora impugnar dichos Pliegos con la excusa de la desestimación de su recurso en vía administrativa, De otro lado alegamos que, aun cuando la recurrente dispone de una planta en la localidad de Puebla de la Calzada, la misma no tiene el carácter de discontinua, como exige el Pliego Técnico. Por último acreditamos que la obra estaba concluida ya y no podía retrotraerse el procedimiento conforme solicitaba la recurrente.

Por la codemandada, \*\*\*\*\* S. L., adjudicataria del contrato litigioso, se manifestó su adhesión a nuestros argumentos respecto de la conformidad a derecho de los actos impugnados. Considera, en síntesis de su exposición, que la codemandada cumplía todos los requisitos para que le fuera, como así fue, adjudicada la obra, así como que la actora dispuso de toda la información necesaria para comprobar los extremos que ahora cuestiona. Considera al mismo tiempo que resulta imposible proceder conforme al suplico de la demanda por cuanto no se trata tan sólo de la adjudicación de un contrato de obra, sino también de la ejecución de la misma, que ya ha concluido, por lo que resultaría imposible retrotraer el procedimiento conforme se suplica.

Ahora el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 38, de fecha 29-3-2016**, por la que, a pesar de nuestras alegaciones, estima el recurso interpuesto por \*\*\*\*\*, S. L., señalando el Magistrado en su Sentencia que después de estudiar minuciosamente el Expediente Administrativo y la prueba practicada en el acto de la vista, debe principiar por la literalidad de lo dispuesto en el punto 7 del Pliego de condiciones Técnicas, en el

que se exige que "el licitador dispondrá de sellos de Calidad y medioambientales y \*\*\*\*\*".

La dicción del Pliego de Prescripciones Técnicas no puede ser más clara. No se exige que dichos sellos se "presenten" con su oferta, sino que se "disponga" de ellos, en el entendido, suponemos, de que la empresa adjudicataria cumpla con las previsiones que reglamentariamente se exijan en materia de calidad y medioambiente por las disposiciones normativas pertinentes, algo que debe ser verificado en buena lógica por la Administración contratante antes de proceder a la adjudicación. Es por ello por lo que, si la Mesa de Contratación pudo, bien ya en su inicial reunión de 4 de noviembre de 2014 para la apertura de sobres (en la que no consta la advertencia de defecto alguno en el contenido de dichos sobres), bien en la posterior reunión de fecha 11 de noviembre de 2014, ya advertida por el Técnico Municipal de que la recurrente (y otras) no "disponían" de la acreditación de tales sellos, resolver sobre la inexistencia de uno de los requisitos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, debió en todo caso requerir de subsanación bien en dicha primera reunión, bien en la posterior, y una vez emitidos los informes del Técnico Municipal de fechas de 7 y 11 de noviembre de 2014, donde por el meritado técnico se informa de la exclusión de todas las empresas licitadoras a excepción de la adjudicataria por no cumplir la prescripción del Pliego mencionada de disponer de dichos sellos.

Ni que decir tiene que es la Mesa de Contratación la encargada de tomar la decisión de exclusión como así se hace en el Expediente Administrativo. Pero es que el punto 7 del Pliego está disponiendo como requisito para la admisión el que el licitador disponga de los meritados sellos. Si la Mesa no repara inicialmente en dicho defecto y es el técnico municipal el que advierte que no consta la acreditación documental de la existencia o disposición por las licitadoras excluidas de dicho requisito debe, en todo caso, ponerlo de manifiesto a la recurrente. Pero el paso siguiente nunca puede ser la exclusión sino el requerimiento de subsanación a la empresa licitadora para acreditar que, a la fecha de presentación de su oferta, dispone de dicho requisito, que es lo único exigido por las bases de la licitación, que nunca recogen la obligación de presentar dichos sellos. Dicho de otra forma, el Pliego no exige como requisito de admisión la presentación de los documentos que acrediten disponer de los sellos, sino sólo de que dispongan de ellos. Esto es, el requisito es disponer del certificado de calidad medioambiental. En buena lógica dichos documentos deberían presentarse con la oferta. Pero si no es así, la solución no es la exclusión de la licitadora, sino la subsanación en la

acreditación de un requisito que debe ser preexistente a la solicitud y que con dicha subsanación no se conforma o crea ad hoc, sino que tan sólo se acredita su preexistencia.

El actuar de la Mesa de Contratación, en su inicial reunión para la apertura de los Sobres B, es errónea y contraria a las exigencias del propio Pliego de Condiciones Económico Administrativas que han de regir la contratación. En particular, el punto 15 de dichas condiciones, establece que la Mesa se reunirá para la calificación de los documentos presentados en tiempo y forma en el Sobre B, indicando expresamente que "si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada lo comunicará verbalmente a los interesados, además se harán públicas a través de anuncios del órgano de contratación y concederá un plazo no superior a tres días hábiles para que el licitador subsane el error", La Mesa de Contratación, en el presente supuesto, no puso reparo en la documentación presentada por los licitadores. Llama poderosamente la atención que después, en su reunión de 11 de noviembre de 2014, y a la vista del informe del técnico municipal, declare excluidas a todas las empresas licitadoras menos a la adjudicataria, por un documento que se supone, de conformidad con las bases del procedimiento de adjudicación, que debería haber sido objeto de subsanación desde el momento en el que se comprueba su falta en la apertura del sobre B. Pero es más, el propio punto 15 del Pliego sigue estableciendo que a los efectos establecidos en los artículos 54 a 64 y 82 TRLCSP, el órgano y la mesa de contratación podrán recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados o requerirle para la presentación de otros complementarios, lo que deberá cumplimentar en el plazo de cinco días sin que puedan presentarse después de declaradas admitidas las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 83.6 RGLCAP", y tan sólo cuando la Mesa haya verificado la posible deficiencia en la documentación presentada, se procedería a la apertura de los sobres C, que contienen datos sujetos a una valoración que son los que deben ser objeto del informe del técnico municipal.

Es por ello por lo que procede la estimación del recurso sin que a ello obsten las consideraciones realizadas por la parte demandada en torno a la imposibilidad de ejecución de lo solicitado y suplicado en la demanda pues, pese a que la obra pudiera haberse terminado en su ejecución, no es éste un supuesto que imposibilite el pronunciamiento de retroacción de actuaciones. Dicho de otra forma, siempre resulta posible proceder a dicha retroacción, y así se ordena en esta Resolución. Cuestión distinta, y en la que este Juzgador ya no puede entrar, será la consecuencia de dicha

retroacción por cuanto a lo que se obliga a la Administración demandada es a ordenar al Técnico Municipal a que emita nuevo informe en el cual, y a diferencia de lo realizado por el mismo en el presente procedimiento, realice una valoración conforme al Pliego de cuantas ofertas se hubieran presentado, no limitándose a exponer que el hecho de no presentar los sellos de calidad supone no entrar a la valoración de dichas ofertas en el resto de cuestiones exigidas por el Pliego, pues tal actuar del funcionario municipal supone arrogarse para sí las competencias que sólo le son propias a la Mesa de Contratación, ya que la función del técnico es emitir un juicio de valor sobre las proposiciones técnicas, y no determinar la exclusión de unas u otras licitadoras. El hecho cierto y no discutido de que la obra se encuentre concluida no supone de por sí una imposibilidad en la ejecución de una sentencia estimatoria del recurso, pues no procede anticipar ahora el juicio sobre una imposibilidad futura de ejecución.

Resta, finalmente, señalar, que no podemos ahora entrar en el resto de cuestiones controvertidas, y particularmente la impugnación que la recurrente realiza respecto del cumplimiento de los requisitos para la adjudicación que la Mesa de contratación hace respecto de la finalmente adjudicataria de la obra y que ahora es parte codemandada, por cuanto la retroacción del Expediente Administrativo que ahora se ordena impide dicho análisis al tener por consecuencia la nulidad de todo lo actuado y, por ende, no adjudicada la obra hasta tanto se resuelva dicho Expediente Administrativo. Por todo lo cual, y en su momento, dicha acción siempre podría reformularse ante la Resolución que ponga fin a dicho Expediente Administrativo.

Por todo ello,

FALLA ESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por \*\*\*\*\* S. A. contra la resolución de fecha 12 de Febrero de 2015 dictada por el Ayuntamiento de Badajoz en el expediente número 1.672/2014, relativo a la contratación por procedimiento negociado por publicidad de la obra de aglomerado en calles de Badajoz" (remanente 2013), resolución por la cual se desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Decreto de adjudicación dictado en dicho expediente con fecha 26 de Noviembre de 2014, ACORDANDO REVOCAR dicha resolución por entenderla NO ajustada a Derecho, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como a retrotraer el Expediente Administrativo al momento mismo de emisión de informe de valoración técnica de los criterios sometidos a juicios de valor por el Técnico Municipal, de conformidad con los

Fundamentos de Derecho de la presente Resolución, con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada en forma solidaria.

Contra esta Sentencia aunque formalmente cabe interponer Recurso de Apelación ante el Juzgado para la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de quince días, a contar desde su notificación, consideramos que dicho recurso no prosperaría dados los correctos razonamientos de la Sentencia en cuanto al defecto cometido en el procedimiento de contratación.

Será la junta de Gobierno Local la que decida sobre la interposición o no del recurso de apelación. De acatarse la Sentencia, que consideramos es lo que procede, deberá retrotraerse el Expediente Administrativo al momento mismo de emisión de informe de valoración técnica de los criterios sometidos a juicios de valor por el Técnico Municipal, de conformidad con los Fundamentos de Derecho de la Sentencia y en este sentido deberá acordarlo la Junta de Gobierno Local.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

Igualmente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, requiere a los Servicios Jurídicos municipales que emitan informe sobre cómo cumplir la Sentencia referida, toda vez que se trata de una obra ejecutada en 2013.

**459.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº 20/2016 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BADAJOZ EN AUTOS DE P.A. Nº 240/2015 INICIADO EN VIRTUD DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR DON J.A.M. CONTRA SANCIÓN DE TRÁFICO.**

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, Don J.A.M., asistido por sí mismo en su condición de Letrado en ejercicio, interpuso frente al Ayuntamiento de Badajoz recurso contencioso administrativo contra decreto de Alcaldía de fecha 16/08/15, por el que se le había impuesto una sanción de 200 € por la comisión de infracción de tráfico calificada como grave, consistente en no respetar la luz roja no intermitente de un semáforo el día 08/04/15 a las 10.26 horas en la Avda. Juan Sebastián Elcano, a la altura del cruce con la calle Fernando Calzadilla.

Dado que los expedientes sancionadores en materia de Tráfico son ahora tramitados por el Organismo Autónomo de Recaudación de la Diputación Provincial de

Badajoz (OAR) en virtud del Convenio suscrito con el Ayuntamiento de Badajoz en fecha 22/05/12, y comoquiera que la cuestión relativa a la defensa en juicio de este Ayuntamiento en estos asuntos no se recogió en su día en el Citado convenio, se dictó Decreto de Alcaldía encomendando la defensa del Ayuntamiento en este asunto concreto a los Servicios Jurídicos de la Diputación, como se viene haciendo para solventar aquella laguna.

La actora alegaba en su recurso contencioso-administrativo vulneración de su derecho a la presunción de inocencia porque en la fotografía se aprecia que el vehículo ya ha atravesado la línea de visión del semáforo, por lo que no está probado que estuviera en rojo con anterioridad; alega igualmente que no se acredita la homologación de la cámara fotográfica; y, por último, alega también falta de competencia del órgano sancionador.

La Defensa del Ayuntamiento de Badajoz se opuso a las pretensiones deducidas por la actora alegando que en las fotografías que obran en el expediente administrativo evidencian que el vehículo había rebasado el semáforo cuando ya estaba en fase roja, y que no existe ningún motivo que permita dudar del buen funcionamiento y fiabilidad del dispositivo de captación de la imagen. Negaba también la falta de competencia del órgano sancionador.

El Juzgado, en fecha 02/03/16, ha dictado la sentencia nº 20/2016 por la que acoge los argumentos esgrimidos por la Defensa del Ayuntamiento de Badajoz, declarando lo siguiente: *“nos basta con observar todas las fotografías que obran al expediente administrativo para concluir que el vehículo propiedad de Don J.M.A.M. rebasó con claridad el semáforo cuando ya estaba en fase roja. Es más, se puede apreciar con meridiana claridad que el semáforo ya estaba en rojo antes de que el vehículo llegara al paso de peatones. De hecho, incluso lo pasa en rojo el vehículo que le precedía. Es tan clara la secuencia fotográfica que no admite duda alguna al respecto.*

*Por lo que se refiere a la falta de homologación de la cámara fotográfica se trata de una mera argumentación que no está basada en indicio probatorio alguno. Se trata de un simple motivo de impugnación, que carece de apoyo argumental alguno, máxime cuando ni siquiera se ha propuesto prueba tendente a tratar de demostrar que la cámara no estaba homologada o no funcionaba correctamente.*

*Y por lo que se refiere a la falta de competencia del órgano sancionador, teniendo en cuenta que la infracción se ha cometido en la Avda. Juan Sebastián Elcano,*

*antigua N-V, cabe decir que la competencia del órgano sancionador viene determinada por lo establecido por los artículo 7 del ROL 339/1990, de 2 de marzo, y 37 y 41 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en relación con el artículo 25.2, de la Ley de Bases de Régimen Local.*

*Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución sancionadora impugnada, que se declara conforme a Derecho”.*

Por todo ello, en la sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario contra la Resolución impugnada, cuya conformidad a Derecho expresamente se declara, con expresa imposición de costas a la parte demandante.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

460.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA Nº 2 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D<sup>a</sup>. LUCÍA O.G. CONTRA SANCIÓN DE TRÁFICO.**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual D<sup>a</sup>. LUCÍA O.G., asistida de sí misma en su condición de Letrada en ejercicio, interpuso recurso contencioso administrativo que turnado correspondió al JCA Nº 2 de Badajoz, donde se ha seguido como procedimiento abreviado nº 189/2015, contra la resolución de fecha 8 de junio de 2015 del Concejal Delegado de Tráfico del este Ayuntamiento, por la que se le impuso una sanción de 200 euros por una infracción de tráfico. Fue demandado el Ayuntamiento de Badajoz y dado que los expedientes sancionadores en materia de Tráfico son ahora tramitados por el OAR de la Diputación Provincial de Badajoz en virtud del convenio firmado en 22-5-2012 entre ambas Administraciones, este Ayuntamiento fue representado y defendido por la Letrada del Gabinete de Asuntos Judiciales de la Excm. Diputación Provincial de Badajoz, D<sup>a</sup>. Antonia G.G., para lo cual y como no fuera recogido en su día en el convenio, hubo de dictarse, como se viene haciendo en estos caso, Decreto de la Alcaldía encomendando la defensa del Ayuntamiento a dichos Servicios Jurídicos de la citada Diputación.

Impugna la parte recurrente la resolución del Ayuntamiento de Badajoz, en virtud del cual se le impone una sanción de 200 euros por estacionar el vehículo sobre la acera, paseo y demás zonas destinadas al paso de peatones, obstaculizando gravemente la circulación, infracción prevista por el artículo 94.2 del Reglamento General de la

Circulación. A la Sra. \*\*\*\*\* se le denuncia en fecha 11 de noviembre de 2014 por estacionar sobre la acera en la calle Rodrigo Dosma de Badajoz. En la denuncia se hace constar que el precepto infringido es el artículo 94.2 del Reglamento de Circulación y la resolución sancionadora considera infringido este mismo precepto. Como único argumento impugnatorio alega la recurrente que la infracción cometida, que no cuestiona, está tipificada como infracción de carácter leve en el artículo 94.2 del Reglamento de Circulación, por lo que solicita que así se declare y se acuerde la consiguiente reducción de la sanción impuesta.

La Letrada defensora de este Ayuntamiento se opuso a la demanda deducida de adverso e interesando la desestimación del recurso interpuesto, solicitando del Juzgado la íntegra confirmación de la resolución impugnada por considerarla en todo ajustada a derecho, basándose en que el estacionamiento encima de una acera estrecha dificulta el paso de peatones y obstaculiza gravemente la circulación, por lo que la calificación como grave de la infracción en acorde con lo previsto en el artículo 91.3 del Reglamento de Circulación.

La Magistrada Juez dictó la **Sentencia N° 168, de fecha 21-10-2015**, por la que **estimó el recurso interpuesto** declarando que la infracción cometida por la demandante debe ser calificada como leve, con las consecuencias inherentes a esta declaración. Todo ello **con imposición a este Ayuntamiento de las costas del procedimiento**. Señala la Sentencia que no puede sancionarse en base a un determinado artículo e imponer una pena que es superior a la expresamente contemplada por el precepto en cuestión.

El estacionamiento en la acera entraría dentro del apartado residual del artículo 91.2 m) del Reglamento de Circulación y para que pueda ser calificado como grave conforme al artículo 91.3 del mismo Reglamento es necesario, pues, se haya producido un peligro o una obstaculización del tráfico de peatones, vehículos o animales. En el supuesto de autos no consta que ese peligro existiera, bien porque no circulaban peatones en ese momento o bien porque el tráfico de vehículos no era intenso. En cualquier caso, no consta en el expediente administrativo la situación de peligro, por lo que no podemos concluir, en perjuicio de la denunciada, que tal situación existiera. Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda y, en consecuencia, la infracción cometida por la Sra. O.G. debe calificarse como leve, con la consiguiente reducción de la sanción impuesta.

Por todo ello FALLA estimando el recurso presentado por D<sup>a</sup>. LUCÍA O.G. contra la resolución de fecha 8 de junio de 2015 del Concejal Delegado de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, ACORDANDO dejar la misma sin efecto, por no ser ajustada a derecho, y DECLARANDO que la infracción cometida por la demandante debe ser calificada como leve, con las consecuencias inherentes a esta declaración. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas del procedimiento.

La Sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Dado que esta Sentencia impone las costas del pleito a este Ayuntamiento habrá que abonar las mismas en cuanto se tasen ante el Juzgado y se nos exija el pago de las mismas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

#### **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

461.- **DAÑOS CAUSADOS EN SEMÁFORO, SITO EN AVDA. MANUEL SAAVEDRA PALMEIRO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en semáforo sito en Avda. Manuel Saavedra Palmeiro, ocasionados por el conductor D. F.J.M.S., con el vehículo matrícula \*\*\*\*-HDW, y que ascienden a 82,44 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

462.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA DE FECHA 23 DE MARZO DE 2016 RELATIVO A DECLARAR DESIERTO EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE “LA EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO-BAR “LA PAJARERA” SITO EN LA CALLE REGINO DE MIGUEL.**- Se da cuenta del siguiente Decreto, dictado por la Ilma. Alcaldía, con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del procedimiento abierto convocado para la concesión Administrativa de “EXPLOTACIÓN DEL KIOSCO-BAR “LA PAJARERA” SITO EN LA C/ REGINO DE MIGUEL DE LA CIUDAD DE BADAJOZ” y habiendo transcurrido el plazo de presentación de proposiciones, solo se presentó una proposición que según Acta de la presentación de proposiciones, sólo se presentó una proposición que según Acta de la Mesa de Contratación de fecha 22/03/2016, corresponde a D<sup>a</sup>. I.M.A.L., y no es comprensiva de la totalidad de los documentos exigidos en el Pliego de Condiciones, ya que conforme a la cláusula 4<sup>a</sup> del Pliego de Condiciones Económico-Administrativas, en todo caso, los licitadores deberán contar con la habilitación empresarial exigible para la realización del objeto del contrato, mediante la acreditación del Alta en la declaración censal con el epígrafe correspondiente al objeto del contrato CPV/2008:55410000 –Servicio de Gestión de Bares- (cláusula 1<sup>a</sup> del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas), presentando solo una declaración responsable de que se dará de Alta en la declaración censal en caso de resultar adjudicataria, por lo que no cumple con los requisitos de Capacidad y Habilitación Empresarial exigido en el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas que rige la concesión, por lo que queda excluida su proposición, que al ser la única presentada, da lugar a declarar desierto el presente procedimiento abierto por falta de licitadores, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas he tenido a bien declararlo desierto, por las razones consignadas”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**463.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA DE FECHA 7 DE MARZO DE 2016 RELATIVO A ADJUDICACIÓN DEL “SUMINISTRO, POR LOTES, DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN Y EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”**.- Se da cuenta del siguiente Decreto, dictado por la Ilma. Alcaldía, con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio-Contratación), según el cual en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto del “SUMINISTRO, POR LOTES, DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN Y EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”, y consultados los

antecedentes obrantes en el Servicio de Patrimonio-Contratación, cabe informar lo siguiente:

1°.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 30/10/2015 por Resolución de la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por Procedimiento Abierto, sujeto a regulación armonizada, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo, se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2°.- Con fecha 09/12/2015 se publicó en el D.O.U.E. anuncio de licitación por plazo de 40 días naturales desde la fecha del envío del anuncio, en el B.O.E., con fecha 24/12/2015 y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3°.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4°.- Con fecha 19/01/2016 se constituyó la Mesa de Contratación, y tras la recepción del Informe de Valoración Técnica, ésta realizó propuesta de adjudicación con fecha 22/02/2016 a favor de la Empresa ENDESA ENERGÍA, S.A.U., de los lotes I, III, IV, VI y VII del suministro reseñado.

5°.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 03/03/2016 el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, acreditó los documentos justificativos exigidos.

#### LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Ley 24/2013, de 16 de diciembre del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.
- Los artículos 22, 53, 109 y 110, 138 y siguientes, 150 y siguiente, 235 a 239 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.
- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo a su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, por lo que en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien adoptar la siguiente resolución:

**PRIMERO.-** Adjudicar a la Empresa ENDESA ENERGÍA, S.A.U., los lotes I, III, IV, VI y VII de suministro por lotes de Energía Eléctrica en Media y Baja Tensión y el suministro de Gas Natural para el Ayuntamiento de Badajoz, por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, al haber obtenido la puntuación más alta según el informe emitido al efecto por el Sr. Jefe del Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, por los precios consignados en la oferta presentada por la misma y declarar desiertos los lotes II y V por falta de presentación de ofertas.

**SEGUNDO.-** Notificar la adjudicación al otro licitado que no han resultado adjudicatario.

**TERCERO.-** Notificar a la Empresa ENDESA ENERGÍA, S.A.U., adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 del TRLCSP, estableciéndose como fecha de inicio de este contrato para cada uno de los lotes, el 1 de abril de 2016, debido a la prórroga establecida en el contrato anterior.

**CUARTO.-** Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el DOUE, BOE y en el Perfil del Contratante, en el plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha del a presente Resolución”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

464.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ALCALDÍA DE FECHA 22 DE MARZO DE 2016 RELATIVO A ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SUMINISTRO, POR LOTES, DE VESTUARIO CON DESTINO AL PERSONAL DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE**

**BADAJOZ**”.- Se da cuenta del siguiente Decreto, dictado por la Ilma. Alcaldía, con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del informe emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio-Contratación), en relación con el expediente relativo a la contratación por procedimiento abierto del “SUMINISTRO, POR LOTES, DE VESTUARIO CON DESTINO AL PERSONAL DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”, y consultados los antecedentes obrantes en el Servicio de Patrimonio-Contratación, cabe informar lo siguiente:

1º.- Previo los trámites preparatorios pertinentes, con fecha 2/10/2015 por Resolución de la Alcaldía, asistida de la Junta de Gobierno Local, se aprobó el expediente para la contratación referenciada, incorporándose al mismo el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el de Prescripciones Técnicas, que han de regir la adjudicación del contrato, así como el informe de fiscalización del expediente, emitido por la Interventora Municipal, para su tramitación por Procedimiento Abierto, sujeto a regulación armonizada, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación. Asimismo, se autorizó el gasto que supone la adjudicación.

2º.- Con fecha 24/10/2015 se publicó en el D.O.U.E. anuncio de licitación por plazo de 40 días naturales desde la fecha de remisión del anuncio, con fecha 06/11/2015 se publicó anuncio en el B.O.E. y en el Perfil del Contratante del Órgano de Contratación, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

3º.- Durante la licitación se presentaron proposiciones que constan en el expediente.

4º.- Con fecha 02/12/2015 se constituyó la Mesa de Contratación, y tras la recepción del Informe de Valoración Técnica, la Mesa realizó propuesta de adjudicación con fecha 04/03/2016 a favor de la Empresa EL CORTE INGLÉS, S.A.

5º.- Previo el requerimiento correspondiente, con fecha 16/03/2016 el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa, constituyó garantía definitiva por importe de:

5.061,27 Euros para el Lote nº 1.

2.449,01 Euros para el Lote nº 2.

525,91 Euros para el Lote nº 3.

658,50 Euros para el Lote nº 4.

271,52 Euros para el Lote nº 5.

113,23 Euros para el Lote nº 6.

18,11 Euros para el Lote nº 7.

1.642,81 Euros para el Lote nº 8.

y acreditó los documentos justificativos exigidos.

### LEGISLACIÓN APLICABLE

La legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 9, 13, 15, 22, 53, 109 y 110, 290 a 300, 320 y Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

- El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículos vigentes tras la entrada en vigor del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable a este expediente procediendo a su aprobación por el Alcalde, de conformidad con el artículo 151.4 y la Disposición Adicional Segunda del R.D.L. 3/2011, de 14 de noviembre, Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, adoptando la siguiente resolución:

**PRIMERO.-** Excluir las ofertas presentadas por la Empresa “UNIFORM’S PLANET, S.L.” y “TIENDAS PAVO” en base a las consideraciones reseñadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 22/12/2015; excluir la oferta presentada por “PALOMEQUE CONFECCIÓN Y UNIFORMES” en base a las consideraciones reseñadas en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 04/03/2016, y adjudicar a la Empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., contrato de “SUMINISTRO, POR LOTES, DE VESTUARIO CON DESTINO AL PERSONAL DE LOS DISTINTOS SERVICIOS DEL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ”, por procedimiento abierto, oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, como licitador que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa, por un precio de:

122.482,23 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 1.

59.266,23 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 2.

12.727,16 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 3.

15.935,76 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 4.

6.570,96 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 5.

2.741,70 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 6.

438,35 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 7.

39.756,20 Euros, IVA incluido, para el Lote nº 8.

con el compromiso de gasto correspondiente, y con la duración señalada en los Pliegos de Condiciones que rigen el contrato.

**SEGUNDO.-** Notificar a la Empresa EL CORTE INGLÉS, S.A., adjudicatario del contrato, la Resolución y citarle para la firma del contrato que tendrá lugar no más tarde de los QUINCE DÍAS hábiles siguientes a aquel en que se reciba la notificación de la adjudicación en la forma prevista en el art. 140.3 del TRLCSP.

**TERCERO.-** Publicar la adjudicación y formalización del contrato de referencia en el DOUE y BOE y en el Perfil del Contratante y en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho días a contar desde la fecha del a presente Resolución”.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

465.- **SOBRE FINALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO EN EXPEDIENTE DE CESIÓN GRATUITA DE LA VIVIENDA Y SUELO EN QUE SE UBICA LA MISMA, SITA EN CALLE \*\*\*\*\* , Nº 4, REALIZADA POR D. A.S.J.-** Se da cuenta del siguiente informe, emitido por Secretaría General (Servicio de Patrimonio-Contratación), cuyo tenor literal es el siguiente:

“Dada cuenta del escrito remitido por la Sra. Tte. Alcalde Delegada de Vivienda de fecha 28/03/2016 por el que se pone de manifiesto que con fecha 18 de febrero pasado, se adjuntó par su tramitación el expediente de cesión gratuita de la vivienda y suelo en que se ubica la misma, sita en c/ \*\*\*\*\* nº 4, Ref. Catastral 67\*\*\*\*\*EH realizada por D. A.S.J..

Dicho Sr. S.J., ante la tardanza por nuestra parte de resolver su situación habitacional, con fecha 14 de marzo del corriente, ha presentado escrito, que se adjunta, donde se retracta de dicha cesión gratuita.

Por ello, se interesa la anulación de la citada cesión gratuita ante la imposibilidad de llevar a efecto la necesaria escritura notarial de cesión para su inscripción en el Reg. de la Propiedad.

A la vista de cuanto se ha expuesto, cabe indicar lo siguiente:

1. El desistimiento del interesado es uno de los modos de finalización del procedimiento, consistente en una declaración de voluntad expresa del interesado de retirar la pretensión instada ante la Administración. De conformidad con el artículo 90.1

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos.

La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Administración debe aceptar el desistimiento o la renuncia del interesado, declarando el procedimiento finalizado salvo en los siguientes casos:

- Cuando los terceros interesados personados en el procedimiento insten la continuación del mismo en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento, en este caso, la Administración debe continuar la tramitación del mismo.

- Cuando dos o más interesados hubiesen instado la solicitud inicial, puesto que al ser el desistimiento o la renuncia personales, afectan sólo a quienes la hubiesen formulado.

- Cuando la cuestión de fondo del procedimiento entrañe interés general, o convenga sustanciarla para su definición y esclarecimiento, en este supuesto, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y continuar la tramitación del procedimiento.

3. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.

4. Como conclusión a todo cuanto se ha reseñado, y dado que no se dan circunstancias señaladas para la denegación del desistimiento, procede la aceptación del desistimiento o la renuncia del interesado, declarando el procedimiento finalizado y en consecuencia, dado que no existe causa que implique un interés general que aconseje la continuación del procedimiento hasta su terminación normal, y de conformidad con el artículo 91 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede declarar a D. A.S.J. desistido del

procedimiento relativo a la cesión gratuita de la vivienda y suelo en que se ubica la misma, sita en la c/ \*\*\*\*\*, nº 4, sin que ello conlleve la renuncia de los derechos que pudieran corresponderle en un procedimiento nuevo posterior y por tanto declarar concluso el procedimiento y archivar el expediente.

Con todo cuanto antecede, queda emitido el presente informe, salvo mejor opinión fundada en derecho, no obstante VI resolverá lo que estime más conveniente para los intereses municipales”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, declarar a D. A.S.J. desistido del procedimiento relativo a la cesión gratuita de la vivienda y suelo en que se ubica la misma, sita en la c/ \*\*\*\*\*, nº 4, sin que ello conlleve la renuncia de los derechos que pudieran corresponderle en un procedimiento nuevo posterior y por tanto declarar concluso el procedimiento y archivar el expediente.

#### **466.- ABONO AL SECRETARIO DEL JURADO DEL CARNAVAL 2016.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Concejalía de Ferias y Fiestas, según el cual dicha Concejalía organiza, con motivo del Carnaval, diferentes concursos de Comparsas infantiles y adultos, de disfraz infantil en la calle y de Murgas adultos e infantil y juvenil, nuevo este año.

Las Bases de estos concursos recogen en su articulado que el Secretario de los distintos jurados será personal funcionario de este Ayuntamiento.

Como representante del Ayuntamiento para realizar las funciones de Secretario fue nombrado D. J.J.J.B., funcionario del mismo, que asistió a los diferentes sorteos y reuniones que tuvieron lugar para organizar y coordinar los citados concursos.

El secretario, en el Carnaval 2016 realizó 13 sesiones en el periodo de duración de todos los concursos, incluido su asistencia a los diferentes sorteos y reuniones previas para la coordinación de los concursos.

Según lo dispuesto en el artículo 28 del R.D. 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicios, el Sr. Alcalde ha resultado establecer la cuantía de 170 € por asistencia/sesión, como Secretario en representación del Ayuntamiento, a los jurados de los diferentes concursos del Carnaval de Badajoz.

En consecuencia, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve que se proceda al abono a D. J.J.J.B., del importe de 2.210,00 €,

correspondiente a la asistencia a 13 sesiones, como Secretario en representación del Ayuntamiento, a los jurados de los diferentes concursos del Carnaval de Badajoz 2016.

Existe informe favorable de Intervención relativo a la existencia de crédito.

467.- **EXPEDIENTE DE GENERACIÓN DE CRÉDITO Nº 1, ENERO-MARZO 2016.**- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora, con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, que se transcribe:

**“1. Legislación aplicable.**

El artículo 181 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la posibilidad de que determinados ingresos de naturaleza no tributaria, generen crédito en los estados de gastos de los Presupuestos.

Los artículos 43 a 45 del Real Decreto 500/90 de 20 de abril, por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley citada, regulan el procedimiento y los requisitos que deben observarse para proceder a la generación de créditos presupuestarios, los cuales han de ser completados con lo que al respecto se establezcan en las bases de ejecución del Presupuesto en vigor de esta Corporación.

La Base 20 de las Bases de ejecución del Presupuesto actualmente en vigor regula esta modalidad de modificación presupuestaria estableciendo expresamente en su punto número cuatro que: *“Los créditos se generarán de forma automática, y trimestralmente serán aprobados en Junta de Gobierno Local previo informe de la Intervención de Fondos que se emita al efecto. Al expediente se unirán, necesariamente los compromisos firmes de aportación, reconocimiento de Derechos o documentos que justifiquen los correspondientes ingresos”*.

**2. Determinación de la clase de operación.**

Los ingresos que han de generar créditos están debidamente relacionadas en los expedientes contables creados al efecto y vienen previstos en los apartados que contemplan el artículo 43.1 del citado Real Decreto como aptos para tal generación de créditos siendo su importe de 1.325.312,03 €, no teniendo naturaleza tributaria y habiendo sido generados entre los meses de enero a marzo del año 2016.

**3. Correlación entre el ingreso y el crédito generado.**

El Ingreso, que como ha quedado expuesto en los diferentes expedientes contables que se incluyen en el presente expediente tiene una evidente relación con el gasto que ha de ir adscrito al crédito presupuestario a generar.

Por todo ello se informa que la generación de crédito por importe de 1.325.312,03 €, en las partidas presupuestarias que se indican en el expediente, está ajustada a la normativa vigente aplicable, existiendo la debida correlación entre los ingresos en que consiste la operación y los créditos generados. Siendo competente para la aprobación del expediente conforme a las Bases de Ejecución del vigente Presupuesto de la Corporación la Junta de Gobierno Local.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el expediente de generación de crédito nº 1 del año 2016, por importe de 1.325.312,03 €.

468.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Concejalía de Juventud, número de expediente de gasto 821/16, por seis equipos de sonido para IFEBA durante todos los martes y miércoles de julio y agosto, programa “Vive la Noche en Badajoz 2015-2016”, nº Proyecto: 2016/3/3271/6, por importe de 6.050,00 €, siendo proveedor JUAN ÁNGEL RUBIO GONZÁLEZ (SONIDO JUAN ÁNGEL).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.063, nº de referencia RC: 2.218.

469.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 859/16, por Plan Formación 2016, formación teórica para el colectivo de Bomberos, en formato on-line, modalidad de impartición de la formación referida a los certificados profesionales avalada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (RD 34/2008 por el que se regulan los certificados de profesionalidad), por importe de 4.000,00 €, siendo proveedor ACERCA FORMACIÓN Y CONSULTORÍA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.953, nº de referencia RC: 2.174.

470.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE BOMBEROS DE BADAJOZ.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Bomberos de Badajoz, número de expediente de gasto 860/16, por Plan Formación 2016, formación práctica para el personal operativo de

Bomberos, certificada por empresa de Prevención de Riesgos Laborales, por importe de 13.700,00 €, siendo proveedor PREMAP SEGURIDAD Y SALUD, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 5.952, nº de referencia RC: 2.173.

471.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE COLEGIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Colegios, número de expediente de gasto 872/16, por propuesta complementaria a la ya existente con nº de expediente 138/16, relativa al suministro eléctrico de potencia superior a 10 kw de Colegios, por importe de 34.210,00 €, siendo proveedor ENDESA ENERGÍA, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.521, nº de referencia RC: 1.121.

472.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 881/16, por desmontaje, traslado e instalación del kiosco, propiedad municipal, sito en María Auxiliadora, a la Avda. Antonio Hernández Gil s/n, previa demolición muro existente, por importe de 3.267,00 €, siendo proveedor GRUPO MACÍAS REHABILITACIONES, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.606, nº de referencia RC: 2.261.

473.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 890/16, por programación especial El Ayuntamiento en a Onda, durante tres meses, por importe de 3.932,50 €, siendo proveedor UNIPREX, S.A.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.619, nº de referencia RC: 2.273.

474.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL GABINETE DE PRENSA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve

aprobar la propuesta de gasto del Gabinete de Prensa, número de expediente de gasto 891/16, por programación especial en Cadena SER “Siente Badajoz 2016”, cuñas en radio roba páginas, por importe de 3.872,00 €, siendo proveedor SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.620, nº de referencia RC: 2.774.

475.- **RENOVACIÓN CONTRATO DE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ALUMBRADO EXTRAORDINARIO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto plurianual de Alumbrado/Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 874/16-PP1, nº expediente inicial de gasto 905/14-P, por RENOVACIÓN CONTRATO DE SUMINISTRO Y MONTAJE DE ALUMBRADO EXTRAORDINARIO, PRÓRROGA DE DOS AÑOS, por importe de 691.456,32 €, siendo proveedor ILUMINACIONES XIMENEZ, S.A.; una vez tramitado el expediente, autorizado por Tte. de Alcalde Delegado de Hacienda, así como informado favorablemente por Intervención de Fondos, se hace constar que se trata de un gasto PLURIANUAL con la siguiente distribución:

Importe año en curso .....	153.600,00 €.
1ª Anualidad .....	345.728,16 €.
2ª Anualidad .....	192.128,16 €.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 6.523, nº de referencia RC: 2.255, nº. Op. Gto. RC Plurianual: 2201690030.

476.- **ANULACIÓN PROPUESTA DE GASTO Nº 588/2016, DEL GABINETE DE PRENSA, POR DUPLICIDAD DEL EXPEDIENTE 503/16.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por el Jefe del Negociado de Compas, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Adjunto envío propuesta del Servicio del GABINETE DE PRENSA para “Servicio de noticias en la Agenda de Europa Press durante 2016”, por importe de 8.506,44 E, cuya retención de crédito ha sido tramitada por la Intervención de Fondos, Negociado de Control de Gasto con el número expediente 588/2016 para modificar el proveedora, ya que el Servicio de Gabinete de Prensa indicó que sería EUROPA PRESS

DELEGACIONES, S.A. (N.I.F. A41606534), cuando realmente dicha propuesta es duplicado del exp. 503/16., por lo que se propone su anulación”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de resolución de la Alcaldía, y en consecuencia aprobar lo propuesto en el mismo.

477.- **EXPEDIENTE DISCIPLINARIO**.- Se da cuenta del siguiente escrito emitido por el Superintendente Jefe de la Policía Local, y presentado por la Tte. de Alcalde Delegada de Recursos Humanos, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Habiendo tenido conocimiento del Acta de la Junta de Gobierno Local, relativa al punto 12, de la Sesión de fecha 15 de enero de 2016, sobre informe del Departamento Jurídico sobre Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 en el P.A. 238/2015, dimanante de Recurso Contencioso Administrativo sobre régimen disciplinario interpuesto por el funcionario D. E.J.M.R., este Superintendente-Jefe de la Policía Local informa:

Que con fecha de 16 de diciembre de 2013, se emite el siguiente informe:

“A LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA LOCAL DE BADAJOZ. INFORMACIÓN RESERVADA. Badajoz, a 16 de diciembre de 2013.

Requerida la colaboración de este Cuerpo de policía Local por la Delegación de la Inspección de Trabajo en Badajoz, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se informa:

Que fijado el plan de inspección a desarrollar durante la noche del sábado día 14 de diciembre de 2013, se propone la intervención en los siguientes establecimientos públicos, a los efectos de verificar posibles infracciones contra los derechos de los trabajadores, en materia de afiliación a la Seguridad Social:

- Tapería de San Gabriel. Sito en la Carretera de Sevilla.
- Pub Habana. Sito en Avda. de Sinforiano Madroño.
- Pub Ciudad del Cabo. Sito en la C/ Díaz Brito.
- Pub Moncloa. Sito en la Avda. de la República de Argentina.

Que ya durante la inspección en el primero de los establecimientos y, en concreto, de la Tapería de San Gabriel, se observa como el agente de este Cuerpo, D. E.J.M.R., se encuentra realizando la actividad laboral de camarero tras una de las barras del establecimiento.

Que advertida la presencia de los intervinientes, este sale huyendo por una de las puertas del establecimiento, junto a otro de los trabajadores cuya identidad hasta el momento era desconocida por los actuantes, por lo que se inicia su persecución a pie, aumentando el riesgo propio de este tipo de intervenciones, por diferentes partes del establecimiento y posteriormente por los exteriores hasta lograr ser alcanzado.

Que durante la inspección se comprueba la existencia de indicios razonables de que en dicho establecimiento se ejerza la prostitución, toda vez las diferentes habitaciones de las que se compone el mismo, la identidad de la propietaria (no presente), de nacionalidad brasileña y coincidente con la propiedad de la Sala Pirámide, la cual (Sala Pirámide), es conocida y relacionada por informaciones propias del ejercicio de la función policial con el ejercicio de la prostitución y, por la identidad de quien dijo ser el responsable durante la inspección de la Tapería de San Gabriel, de nacionalidad Rumana y según sus manifestaciones, encargado y responsable también de la Sala Pirámide antes citada.

Que toda vez que de conformidad al art. 68 del Reglamento de Régimen Interno de la Policía Local de Badajoz, se establece que los miembros del Cuerpo de la Policía Local de Badajoz, tiene incompatibilidad para el ejercicio de cualquier actividad pública o privada, salvo las que exceptúa expresamente la legislación estatal sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, esta Jefatura solicitará de oficio del Servicio de Inspección de Trabajo de Badajoz, copia de las actuaciones relativas a la inspección del establecimiento referenciado, que se adjuntará a la presente para su evaluación conjunta en la Comisión de Disciplina y Régimen Interior que se constituya, a los efectos de evaluar si el agente D. E.J.M.R. ha cometido infracción alguna al Reglamento de Régimen Disciplinario que le sea aplicable.”

Que ya con fecha 31 de marzo de 2014, se remite escrito (número de registro de salida 1.890) a la por entonces Jefa de Servicio de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, D<sup>a</sup> E.L.T., donde se exponía que:

“Relacionado con intervenciones derivadas de la colaboración entre el Ministerio de Empleo y Seguridad Social y el Cuerpo de la Policía Local de Badajoz, en materia de inspección laboral, adjunto le remito los siguiente documentos:

- informe realizado por el Superintendente Jefe de Policía Local.
- Informe realizado por la Subinspectora de Empleo y Seguridad Social.

- Informe realizado por el Agente de Policía Local, D. Emilio M.R., a requerimiento del Superintendente Jefe de Policía Local.

Todo ello, a efectos de valorar si el mencionado funcionario incurre con su actuación en causa de responsabilidad disciplinaria y si así fuera, iniciar procedimiento disciplinario contra el mismo, dado que el artículo 68 del Reglamento de Régimen Interno de la Policía Local, establece incompatibilidad para el ejercicio de cualquier actividad pública o privada, salvo las que exceptúa expresamente la legislación estatal sobre incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Igualmente, el artículo 95 de la misma Norma concreta que el régimen disciplinario de los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local, será el establecido en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para el Cuerpo nacional de Policía.

Que siguiendo los dictados de la Ley Orgánica 2/86 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, esta remite a la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, en el que se establece de conformidad a su art. 7 que son faltas muy graves;

i) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades cuando ello dé lugar a una situación de incompatibilidad.”

Que dado que el informe contenido en el acuerdo nº 12, del Acta de la Sesión del día 15 de enero de 2016, de la Junta de Gobierno Local, menciona la posibilidad y conveniencia de iniciar y tramitar de nuevo el procedimiento disciplinario contra el interesado y por los mismos hechos, antes de que finalice el plazo de prescripción de la falta, y toda vez el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia, debiéndose reiniciar el expediente sancionador, este Superintendente-Jefe de la Policía Local solicita:

Que de estimar oportuno por parte de esa Concejalía, se dé inicio a los trámites para reiniciar el referido expediente sancionador.”

A la vista del escrito anterior y en consonancia con el mismo, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de esta Junta de Gobierno Local, resuelve se dé inicio a los trámites para reiniciar el referido expediente sancionador al agente de la Policía Local D. E.J.M.R., por los motivos indicados en el escrito.

La designación de Instructor del expediente será por parte de la Secretaría General de la Delegación del Gobierno en Extremadura y recaerá en un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95.1 del

Reglamento de Régimen Interno de la Policía Local de Badajoz, en consonancia con la Ley Orgánica 4/2010 del Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía.

478.- **SOBRE HECHOS ACAECIDOS EN CENTRO DE ATENCIÓN DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS 112.**- A la vista del escrito emitido por el Superintendente Jefe de la Policía Local, y presentado por la Tte. de Alcalde Delegada de Recursos Humanos, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve remitir el expediente a la Junta de Extremadura, toda vez que se ha visto implicado el agente del Cuerpo de la Policía Local D. A.J.C.G., en régimen de Comisión de Servicio en el Centro 112 Extremadura, para que se actúe de acuerdo a lo establecido en el procedimiento sancionador, aludiendo con ello a la aplicación del régimen disciplinario.

Dicha actuación se efectúa de acuerdo a lo estipulado en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

479.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA.**- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa BRUNO ARQUITECTOS, S.L.P. por “servicio redacción Proyecto y dirección de obras Rest. Cons. Y P. en Fuerte San Cristóbal (Badajoz)”.

480.- **CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADA POR DON P.A.L.L.**- Visto el escrito presentado por D. P.A.L.L., en representación de los Hermanos G.S. (Agustina, María Isabel, Julia y David), en el que solicita el cambio de cesión de uso de nicho ubicada en el Cementerio de San Juan, Departamento 6º, número 524, Fila 4º, en el que aparezca como Titular del mismo D. D.G.V..

Que son hijos del titular de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicha solicitud documentación bastante que acredita el parentesco del solicitante, al estar comprendido dentro del Grado Primero de Consanguinidad.

Que presenta Certificado de últimas voluntades que acredita que no dejó testamento, así como certificado de defunción literal del titular.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 12, apartado 1º de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, previo ingreso en Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5º apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones.

481.- **SEPELIO POR BENEFICENCIA DE DON A.P.L.**- En relación al expediente epigrafiado, emite informe el Jefe de Sección de Cementerios, con el Visto Bueno de la Teniente Alcalde y el conforme del Secretario General, que se transcribe:

“El pasado 18 de marzo de 2016 se tiene conocimiento en el Negociado de Cementerios que ha sido entregada una solicitud en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y por parte de Dª M.T.P.L., en su condición de Directora Médica del Hospital “Infanta Cristina” de Badajoz, para que se proceda al enterramiento de D. A.P.L., cuyo fallecimiento ocurrió el día 4 de diciembre de 2014 y que desde entonces permanecía en estado de conservación en una de las cámaras congeladoras de la necropsia de dicho hospital.

Asimismo, por parte del Hospital Infanta Cristina, en su solicitud, se nos informa de los gastos correspondientes al ataúd, coche fúnebre y tramitación de documentos necesarios serán asumidos por ellos.

También se nos informa de que han solicitado y aceptado el presupuesto presentado por la Funeraria Reina de los Ángeles, S.L., dado que, hechas todas las averiguaciones posibles, se ha llegado a la conclusión de que el fallecido carecía de familiares cercanos así como de recursos económicos para sufragar dichos gastos.

Por parte de la Concejalía de Cementerios se llega a la conclusión de que, efectivamente, todo lo expuesto por el Hospital “Infanta Cristina” es correcto y se asume la cesión para el enterramiento de una sepultura de tierra a coste cero en el Cementerio Municipal de San Juan, concretamente na ° 238, Fila 12, Cuadro 2º, Departamento 1º.

A la vista de todo lo expuesto, vistos y analizados los antecedentes, y en virtud de la legislación vigente en la materia, se procede a dar enterramiento a D. A.P.L., el día 19 de marzo de 2016 y se le asigna a dicho enterramiento la categoría de “Sepelio de Beneficencia”, siendo realizado por Funeraria Reina de los Ángeles, S.L., y con coste cero para las arcas municipales.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y que se proceda en consecuencia con el mismo.

482.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Alumbrado y Eficiencia Energética, para la realización de horas extraordinarias, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
A.G., Raúl	0	388,82 €
M.C., Luis	0	696,17 €
P.C., José María	0	559,64 €
T.T., Francisco J.	0	699,55 €
Seguridad Social		571,98 €
“Carnaval 2016”		
<b>TOTAL</b>		<b>2.916,16 €</b>

483.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE HORAS EXTRAORDINARIAS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Presupuesto y Contabilidad, para la realización de horas extraordinarias, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Recursos Humanos en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
Á.B., M <sup>a</sup> Concepción	0	265,30 €
Seguridad Social	0	64,73 €
“Plantilla Presupuestaria 2016”		
<b>TOTAL</b>		<b>330,03 €</b>

484.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DOÑA I.M.S., con NIF \*\*\*\*\*-X, y domicilio en c/ \*\*\*\*\*, 8, 06010 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CERRO DE REYES, con CIF G-06055628, y domicilio social en Avda. Federico García Lorca, s/n, 06010 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 2.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 3.150,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS CERRO DE REYES de una subvención por importe de 2.500,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

DOÑA I.M.S., con NIF \*\*\*\*\*-X, y domicilio en c/ \*\*\*\*\*, 8, 06010 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CERRO DE REYES, con CIF G-06055628, y domicilio social en Avda. Federico García Lorca, s/n, 06010 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 2.500,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 07/03/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.500,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS CERRO DE REYES, una subvención directa por importe de 2.500,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** Con anterioridad al día 15 de noviembre, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

**485.- PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON R.C.C., con NIF \*\*\*\*\*-N, y domicilio en c/ \*\*\*\*\* , 35, 06007 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN, con CIF G-06019889, y domicilio social en c/ San Marcial, s/n, 06007 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 5.900,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN de una subvención por importe de 3.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

DON R.C.C., con NIF \*\*\*\*\*-N, y domicilio en c/ \*\*\*\*\* , 35, 06007 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN, con CIF G-06019889, y domicilio social en c/ San Marcial, s/n, 06007

Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 3.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 19/02/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 3.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS Nª SRA. DE LA ASUNCIÓN, una subvención directa por importe de 3.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** Con anterioridad al día 15 de noviembre, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la

concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

486.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DON J.M.S.L., con NIF \*\*\*\*\*-W, y domicilio en c/ \*\*\*\*\* , 2-1º, 06001 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO, con CIF G-06068191, y domicilio social en Plaza Alta,

nº 25, bajo, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 6.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 8.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Participación Ciudadana propone:

**Primero.-** La concesión directa a ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO de una subvención por importe de 6.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

DON J.M.S.L., con NIF \*\*\*\*\*-W, y domicilio en c/ \*\*\*\*\*, 2-1º, 06001 Badajoz, actuando en representación de ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO, con CIF G-06068191, y domicilio social en Plaza Alta, nº 25, bajo, 06001 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016 que, por importe de 6.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 09/03/2016, la Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 6.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la ASOCIACIÓN VECINOS CASCO ANTIGUO, una subvención directa por importe de 6.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 91 924 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o

entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad del 1 de enero al 15 de noviembre de 2016.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: Dado la falta de recursos económicos por parte del beneficiario y a fin de facilitar la realización de la actividad, mediante pago anticipado del 50%, tras la concesión y el otro 50% previa presentación justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** Con anterioridad al día 15 de noviembre, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Participación Ciudadana de este Ayuntamiento.

487.- **PROPUESTA DE CONCESIÓN DE SUBVENCIÓN NOMINATIVA MEDIANTE RESOLUCIÓN.**- DOÑA A.C.V., con NIF \*\*\*\*\*-W, y domicilio en \*\*\*\*\*, nº 1-4º A, 06007 Badajoz, actuando en representación de COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, con CIF G-06315238, y domicilio social en c/ Francisco Hinchado Madera, s/n (Parroquia San Pedro de Alcántara), 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2016 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge el Presupuesto de este Ayuntamiento de 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar el coste de la actividad presentada, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 2.000,00 euros.

Y en relación con la petición, el Sr. Delegado de la Concejalía de Economía y Hacienda propone:

**Primero.-** La concesión directa a COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR de una subvención por importe de 2.000,00 euros para la referida actuación.

**Segundo.-** Que esta ayuda se articule por medio de la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

DOÑA A.C.V., con NIF \*\*\*\*\*-W, y domicilio en \*\*\*\*\*, nº 1-4º A, 06007 Badajoz, actuando en representación de COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, con CIF G-06315238, y domicilio social en c/ Francisco Hinchado Madera, s/n (Parroquia San Pedro de Alcántara), 06009 Badajoz, ha solicitado la subvención directa para ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2016 que, por importe de 2.000,00 euros, con destino a su actividad, recoge la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto de este Ayuntamiento para 2016, precisando que va a ser aplicada a financiar los gastos realizados, estándose a lo establecido en el artículo 22.2.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Con fecha de 12/02/2016, la Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento, ha iniciado procedimiento para la concesión directa de subvención por importe de 2.000,00 euros, para la atención del proyecto/actividad mencionado.

La concesión de esta subvención se encuadra en lo establecido en el artículo 22.2a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

En razón de cuanto antecede, y en uso de las facultades que se me confieren en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, por el presente, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

**Primero.-** Conceder a la COFRADÍA SAN ISIDRO LABRADOR, una subvención directa por importe de 2.000,00 euros, con cargo al crédito de la partida 10 9121 48901 del estado de gastos del Presupuesto vigente, con destino a financiar los gastos de ROMERÍA DE SAN ISIDRO 2016.

Esta subvención es compatible con la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recurso para la misma finalidad, procedente de otras Administraciones o entes públicos o privados, si bien en ningún caso el importe de los fondos recibidos podrá superar el coste de la actividad subvencionada.

**Segundo.-** Establecer como plazo para la realización de la actividad 14 Y 15 DE MAYO DE 2016.

**Tercero.-** El pago de la subvención se realizará: una vez concluida la actividad, previa presentación de la cuenta justificativa del total del gasto realizado, conforme a lo establecido en el apartado siguiente.

**Cuarto.-** En el plazo máximo de 90 días naturales a partir de la finalización de la actividad, se deberá presentar al órgano gestor la cuenta justificativa de la subvención, que comprenderá la documentación establecida en la Ordenanza General de Subvenciones del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz y, dado que esta Resolución tiene la consideración de base reguladora de la concesión de la subvención, en virtud de lo establecido en el Art. 65.3 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece expresamente:

1. Los costes o gastos imputables a la subvención se justificarán, ante el órgano gestor, con aportación de originales de facturas o documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil (nóminas, TC1, TC2, modelos 110/115, etc.) o con eficacia administrativa respecto de los gastos, así como la documentación acreditativa del pago de los mismos. Igualmente se aportarán los originales de los

contratos formalizados con el personal que la entidad haya contratado para la realización de la actividad subvencionada.

2. Las facturas deberán emitirse por parte del proveedor especificando el detalle de los servicios o conceptos a los que se refieren y deberán cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre de 2012, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (BOE nº 289 de 1 de diciembre de 2012).

3. Todo justificante de gasto que se impute a la subvención reconocida cuyo importe sea superior a 300 euros, aunque se impute cantidad inferior, deberá ser abonado mediante transferencia con cargo en cuenta de la entidad beneficiaria de la subvención, sirviendo los documentos generados por la entidad bancaria para acreditar el pago.

4. En el caso que los pagos se materialicen mediante pagaré éste deberá ser nominativo, debiéndose reflejar en los documentos bancarios que acreditan su compensación en cuenta de la entidad el número de dicho documento.

5. Si el documento probatorio del gasto es de cuantía inferior a 301 euros y no se ha pagado por pargo en cuenta de la entidad beneficiaria en dicho documento deberá reflejarse con claridad el nombre y apellidos del perceptor, su N.I.F. y firma, en prueba de haber sido abonado el importe en él reflejado.

**Quinta.-** Atribuir la condición de Centro Gestor de esta subvención a Concejalía de Economía y Hacienda de este Ayuntamiento.

488.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON C.M.R.B.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. C.M.R.B.** con D.N.I. \*\*\*\*\* Z y domicilio en Badajoz, C/ \*\*\*\*\* nº 1, 6º F por los daños que se dicen

*sufridos el día 4 de diciembre de 2014 sobre las 19,05 horas que circulaba con la bicicleta de su propiedad por el vial sito en el margen izquierdo del Guadiana, cuando al pasar por debajo del Puente Real, la rueda delantera de la bicicleta se introdujo en un agujero de grandes dimensiones, que se encontraba en la vía, sin señalización alguna, preparado para la realización de una obra en la vía.*

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 17/11/15 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito firmado por el interesado junto con su Letrado D. V.B.C., exponiendo los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito solicitando una indemnización por importe de 18.178,78 €

Adjunta a su escrito fotocopias de:

Informe de asistencia sanitaria como documento nº 1.

Informe de la Unidad de Emergencia 112 como documento nº 2.

Informe de Alta del Servicio de Urgencias como documento nº 3.

Informe de los Agentes de la Policía Local con nº de identificación 1-015-0144 y 1-015-00132 como documento nº 4.

Diligencias previas nº 0000599/2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Badajoz como documento nº 5.

Fotografías en color del lugar del accidente como documento nº 6. Orden clínica de radiología de fecha 22/12/14 como documento nº 7.

Orden clínica de consultas externas como documento nº8.

Informe de alta de fecha 04/03/2015 como documento nº 9.

Informe de seguimiento de fecha 23/03/15 como documento nº 10.

Orden clínica de radiología de fecha 23/03/15 como documento nº 11.

Informe médico de fecha 06/04/15 como documento nº 12.

Orden clínica de pruebas funcionales de fecha 11/05/15 como documento nº 13.

Informe médico pericial de fecha 23/10/15 como documento nº 14.

Presupuesto como documento nº15.

**Segundo.-** En fecha 04/12/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado trámite de subsanación, el reclamante presenta escrito con fecha 16/12/15 en el que realiza proposición de prueba, incluida la testifical, que no

se ha practicado por las razones que se exponen mas adelante en la fundamentación jurídica.

**Cuarto.-** Obra en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal de fecha 15/12/2015 del siguiente tenor literal

*“El lugar donde se produjo el accidente estaba en la zona de obras que la Confederación Hidrográfica del Guadiana hacía en los márgenes del río en dicha fecha. El Ayuntamiento no tenía competencias ni en la realización ni en la dirección de las mismas, por lo que no puede responsabilizarse del accidente.*

*Por lo tanto la reclamación deberá efectuarla ante la citada Confederación Hidrográfica del Guadiana”.*

**Quinto.-** Con fecha 29/12/15 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificado al interesado con fecha 07/01/16.

Evacuando dicho trámite, presenta con fecha 14/01/16 escrito de alegaciones reproduciendo la prueba solicitada en el de fecha 16/12/15.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los arts. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial y demás preceptos de general aplicación, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

**II.-** En primer lugar es preciso determinar a quién procedería imputar la responsabilidad –en la hipótesis de que resultara acreditado el resto de los requisitos exigidos para declarar su existencia -. En este sentido, establece el citado art. 54 de la Ley 7/85 *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. Y según el art. 139 de la Ley 30/1992, *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”*

En el supuesto que nos ocupa, no cabe imputar la responsabilidad a esta Administración ya que según señala el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal *“El lugar donde se produjo el accidente estaba en la zona de obras que la Confederación Hidrográfica del Guadiana hacía en los márgenes del río en dicha fecha. El Ayuntamiento no tenía competencias ni en la realización ni en la dirección de las mismas, por lo que no puede responsabilizarse del accidente”*.

**III.-** Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba propuesta por el interesado se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría el contenido del informe obrante en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dicho informe, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

**IV.-** Todo lo expuesto anteriormente determina, por sí solo, la desestimación de las pretensiones deducidas por el reclamante ante esta Administración. Por ello, no procede entrar en más consideraciones relativas a la propia existencia del siniestro, de las que no ha aportado prueba alguna, ni a la posible relación de causalidad entre ambas.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. C.M.R.B.** con D.N.I. \*\*\*\*\* Z por daños que se dicen sufridos el día 04/12/14 por importe de  **DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (18.178,78 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D. C.M.R.B.** con D.N.I. \*\*\*\*\* Z por daños que se dicen sufridos el día 04/12/14 por importe de  **DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (18.178,78 €)** por falta de legitimación pasiva de este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.

